



Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 16 de noviembre de 2007, para resolver el recurso de apelación presentado por el Real Canoe N.C., contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 13 de noviembre de 2007 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO |

Primero: El día 10 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional de División de Honor entre los equipos Club Waterpolo Sevilla y Real Canoe C.N.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral, en el minuto 1:07 de la segunda parte el jugador del Real Canoe N.C. D.Milos Maric, con licencia nº 55950, es expulsado con sustitución por tirar agua intencionadamente al árbitro al producirse una sustitución, añadiendo dicha acta, que al finalizar el partido este mismo jugador se tira al agua con intención de agredir a jugadores del equipo contrario.

Tercero. El día 12 de noviembre de 2007 el Real Canoe C.N. presenta, mediante FAX, en la RFEN escrito de alegaciones.

Cuarto El día 13 de noviembre de 2007 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador a 1 partido de sanción por infracción leve, en base al artículo 7.I.1.b) y 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 15 de noviembre de 2007, con nº de registro 788, se presenta por parte del Real Canoe C.N., recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El apelante afirma que si bien el acta arbitral tiene un carácter privilegiado, no constituye una verdad solemne, formal e inatacable, sino que su interina certeza puede ceder





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

mediante cualquier prueba en contrario admisible en derecho, que acredite el error arbitral, como ha señalado reiteradamente el Comité Español de disciplina Deportiva.

Después de esta afirmación el recurrente considera que el relato de los incidentes entra en consideraciones subjetivas, como son la intencionalidad del jugador, cuando dicha intencionalidad debe ser valorada por el Comité de Competición, de forma que el Colegiado, debió recoger los hechos sin hacer valoración alguna, en las dos situaciones realizadas por el sancionado.

Finaliza su recurso el Real Canoe NC, en razón de todo lo expuesto, impugnando como inciertos los hechos recogidos en el acta arbitral, al incorporar en ellos apreciaciones que predeterminan la resolución sancionadora, quebrantando así normas de carácter procesal, que siendo de "ius cogens" son de incumplimiento inexcusable, y al no hacerlo así deja al jugador sancionado en situación de indefensión, por lo que solicita dejar sin efecto la sanción dictada.

TERCERO En primer lugar y, comenzando por la última parte de las pretensiones de este recurso, debe señalarse que en ningún momento se ha quebrantado ninguna norma procedimental, que no procesal, como podría haber sido la omisión del trámite de alegaciones, trámite que fue ejercido por el Club apelante al presentar, ante el Comité de Competición, el escrito de fecha 12 de noviembre de 2007.

Por ello este Comité no puede deducir a que normas procesales se refiere el apelante, para que sean consideradas como "ius cogens", concepto jurídico éste, que generalmente se aplica en el Derecho Internacional.

CUARTO. Respecto a considerar que el árbitro ha hecho consideraciones subjetivas, este Comité no puede admitir esta apreciación, ya que en el Acta, en primer lugar el colegiado se expresa claramente al señalar que el jugador tira agua intencionadamente al árbitro.

En segundo lugar tampoco se puede admitir la consideración subjetiva respecto al hecho de que el jugador se tiró al agua con la intención de agredir a los jugadores del equipo contrario, ya que en este caso, como en el anterior el árbitro expresa exactamente lo que está ocurriendo y lo expone en el acta para que, precisamente después, los Comités Disciplinarios valoren si dichas actitudes pueden o no, ser objeto de sanción, al constituir las mismas una acción tipificada en el Reglamento Disciplinario de la RFEN.

QUINTO. Por todo lo anterior y, como bien se señala en este recurso la presunción de veracidad del Acta arbitral solo es atacable cuando se presenta una prueba que acredite el error arbitral.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, y en el caso que nos ocupa es evidente que se produjo las dos actitudes del jugador sancionado, por lo que la intencionalidad de ambas deben declararse como hechos probados a todos los efectos, acciones que no han sido desvirtuadas en forma alguna por el recurrente.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el Real Canoe N.C., **confirmando** la sanción de 1 partido al jugador D.Milos Maric, con licencia nº 55950, por infracción leve, en base al artículo 7.I.1.b) y 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación

